

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 77

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00025-00
REFERENCIA: TUTELA.
ACCIONANTE: FRANCY ESTELLA JAMAUCA LIBREROS y LEOPOLDO MARIÑO ARIAS
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Los señores FRANCY ESTELLA JAMAUCA LIBREROS y LEOPOLDO MARIÑO ARIAS en nombre propio, interpusieron acción de tutela en contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos señalados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de Tutela.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: admitir la presente acción de tutela formulada por los señores FRANCY ESTELLA JAMAUCA LIBREROS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 69.008.802 de Mocoa (P) y LEOPOLDO MARIÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 86.004.247 de Granada (M), en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

SEGUNDO: Comunicar a las accionantes, por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Notificar de la presente acción a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- en los términos del artículo 16 del Decreto 2591/91, remitiendo copia de la demanda y sus anexos e indicándoles que cuentan con el término perentorio de tres (3) días para que contesten la presente tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 76

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: LILIANA MONSALVE PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora LILIANA MONSALVE PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde el actor presta sus servicios es el Municipio Yumbo, según se aprecia en los anexos de la demanda (fl. 41).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 09 de abril de 2018, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (fl. 61 y 62).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LILIANA MONSALVE PEÑA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem,

para el efecto, **por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.**

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.387.071 y Tarjeta Profesional 124.693 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSE ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 05 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria